gas, armas de lujo, artículos de moda no expresados, azúcar piedra, abalorio, abanicos, albums de retratos, arneses para carruajes.

Balanzas, bálsamos, ballena trabajada, barnices líquidos, básculas, bastones, betunes, bisutería, bujías, badanas, bandejas, bañaderas y baules.

Calzado, canela, carey, cartonería, cepillos finos, cestería fina, charoles, chocolates, cochinilla, coches desmotados, cola de pescado, colchones, comestibles no expresados, conservas, contadores de gas y agua, coral, cigarros, y cigarrillos, cristalería.

Drogas dulces.

Escobas de cerda, esencias finas, esmalte, especería, espejos, esponjas, estampas, estatuas, esteras, equipajes à pequeña velocidad.

Faroles, féculas, exóticas no expresadas, fieltro, figuras de cera, flores naturales y artificiales, forros de pieles, fósforos.

Gluten, goma laca, guarnicionería, guantería.

Hilos de algodon, de lino y de seda; hueso trabajado, hules, herramientas finas, impresos, inciensos, instrumentos de música, ciencia y artes.

Jaulas, jarabes, juguetes, juncos.

Laca, lacre, lámparas, lápiz, lencería de todas clases, lpúlo.

Magnesia, mantas de lana ó algodon, manteca derretida, mapas, màrcos para cuadros, marfil, mechas para lámparas, mechas para minas.

Naipes, nuez moscada, nuez vómica.

Objetos de arte, de carton, de ebanistería, de escritorio, ópio.

Paja fina trenzada, papel fino y de escritorio, papel no embalado, paños, pasamanería, pastelería, peinería de concha, pelo de todas clases no expresado, peluquería, pellejería, perfumería, pergaminos, pianos, planchas de impresion, plantas frescas, plantas medicinales, plumas, porcelana, preparaciones farmacéuticas, productos químicos no expresades.

Rapé, relojes, ropas hechas.

Sedas, sedería, sombreros.

Tabaco elaborado, tafiletes, talco en hojas, tamices, ejidos, de todas clases.

Segunda clase. Aceites exóticos, aceitunas, acidos aguas minerales, aguardiente, algodon, añil, azúcar refinada, arcas de hierro, azafran.

Botellas vacías, barriles vacíos, borras de seda, bebidas espirituosas en botellas.

Cacao, cacharrería, café, cajas vacías, calderérías, camas de hierro, cáñamo hilado, carnes saladas y ahumadas, cepillos, cera, cerveza, cobre trabajado, corcho labrado, cocinas económicas, colores finos, camiones y carretas, desmontadas, restería ordinaria, cueros labrados, cerrajería fina.

Elásticos, esencias comunes, espíritu de vino, estaño trabajado, estufas de hierro.

Féculas del país, frutas secas y frescas, fundiciones moldeadas.

Ganbanzos, grasa, grancilla.

Hierro para adornos, hoja de lata trabajada.

Letras para imprimir, licores, loza.

Maderas de ebanistería, madera de tinte, maquinaria y mecánica no embalada con garantía, manteca salada, mármoles labrados, metales labrados, miel de abejas.

Objetos de goma elásticos.

Papeles comunes, papeles pintados, pastas alimenticias, pescados salados y humados, piedras litográficas, piedra pomez, plomo trabajado, potería de hierro.

Queso. Sebo. Tabaco en rama, telas metálicas.

Vidrieras, vinos finos, vinos de todas clases.

Zinc labrado.

Tercera clase. Aceites del país, acero en barras, en bruto y en lingotes, alambres de cobre, de hierro y de laton, almidon, alquitran, albayalde, arroz, asfalto, avena, azúcar comun, azufre y azulejos.

Baldosa y baldosilla, barita, barrilla, betunes, bronces en lingotes.

Cajas para grasa, cáñamo, carriles de hierro y acero, castañas, cemento cerrajería ordinaria, clavos, cobre en bruto, cocos, colores comunes, corcho en bruto, cordajes.

Duelas. Embalajes que no sean cajas ó barriles vacíos, escobas comunes, estaño en bruto ó en lingotes, estopa.

Galleta, guarapo, guayacán.

Harinas, habas, hierro y fundicion en bruto, barras y planchas, hoja de lata, hilo de cobre.

Instrumentos de trabajo y agricultura.

Jabon comun, jamones.

Legumbres secas, limas de hierro.

Maderas de construccion y carpintería, maíz desgranado, maquinaria no embalada sin garantía, mármoles en bruto, melazas, metales en bruto, miel de caña, naranjas, negro de humo, nitrato de sosa y de potasa.

Palos para el telégrafo, patatas, piedras de sillería, piedras de molinos, piedras sin curtir, planchas galvanizadas para cubiertas, plomo en bruto, perdigones, polvos de imprenta.

Raices alimenticias y medicinales, resina.

Sacos bacíos, sal, salitre, salvado, sardinas saladas en barriles, semillas, sémola y sosa.

Tártaro, tejas y tubos de barro sin garantía, tejamaní.

Vinagre.

Yeso.

Zinc en bruto.

Cuarta clase. Abonos, antrocita, arena, bagazo de caña, cal apagada, caña de azúcar, carbon vegetal, cenizas cok, estiércoles, forrajes, greda, hierba, hulla, ladrillos, lignito, leña en mazorcas, piedra para mampostería y afirmado, piedra de cal, tierra de moldear.

25 La tonelada pesará 1000 kilógramos y la fraccion de tonelada contará de 10 en 10 kilógramos.

26. No se cobrarán los precios de tarifa á los objetos que pesen menos de 100 kilógramos bajo el volúmen de un metro cúbico. Las Empresas someterán los proyectos de tarifas por volúmen que habrán de regir para estos casos a la aprobacion del Gobierno, quien resolverá, prévio los informes que estime oportuno.

27. Las Empresas no estarán obligadas al transporte de las sustancias explosivas ni de las que por su naturaleza ó falta de embalaje puedan causar daño á las demas mercancías ó al material móvil de los trenes. Los precios para estos casos serán convencionales.

ENCARGOS.

28. Se comprenden bajo la denominacion de encargos para los efectos de la aplicacion de la tarifa. los objetos ó bultos remesados aisladamente que pesen menos de 50 kilógramos, cualquiera que sea su clase.

29. Los pesos menores de 10 kilógramos se evaluarán como si llegasen á ese tipo.

30. No serán aplicables las tarifas de encargos, como tampoco las de mercancías; al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrado; á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos; al papel moneda y valores ó documentos de cualquier género.

31. El precio de transporte para todas las monedas, valores y objetos preciosos expresados en la regla anterior será ¼ por 100 de su valor intrínseco cualquiera que sea la distancia recorrida.

CARRUAJES.

32. El precio asignado al transporte de carruajes se refiere tan solo al de estos vehículos, no pudiendo llevarse en ellos carga ni pasajero alguno.

33. El transporte de carros de los Cuerpos del Ejército se hará a la mitad ó cuarta parte del precio de tarifa, al tenor de lo prescrito en la regla 16.

MAQUINARIA.

34 El transporte de las piezas indivisibles de maquinaria que pesen menos de 1,500 kilógramos se hará a los precios establecidos en la tarifa general de mercancías. Para las que pesen de 1,500 á 5,000 regirán las especiales asignadas para este género de transportes.

35. El transporte de piezas indivisibles de mas de 5,000 kilógramos de peso se hará á precios convencionales entre los remitentes y las empresas.

MATERIAL DE GUERRA.

36. Para los efectos del abono de transporte se divide el material de guerra en cinco clases, que comprenden las materias y efectos que á continuacion se expresan:

Primera clase. Pólvora, espoletas cargadas, fuegos artificiales, proyectiles huecos cargados, cañones de cualquier metal ú otros pesos indivisibles de menos de 2,500 kilógramos de peso

Tercera clase. Armas blancas y de fuego portátiles, balas y proyectiles de cualquier metal macizas y huecas descargadas, ata ajes, monturas, bastes, afustes.

Cuarta clase. Cureñaje, marcos, armones y otros carruajes de hierro fundido, chapa ó madera; trenes de puentes, herramientas de los parques de Ingenieros.

Quinta clase Jaquias, maderos para blindajes, materiales de construccion para obras de sitio ú otras de carácter urgente.

37. El transporte de los pesos indivisibles de mas de 5,000 kilógramos se hará á precios convencionales.

DISPOSICIONES GENERALES.

38. Los efectos ó mercancías no expresados en tarifa se consideraran incluidos entre sus mas semejantes, correspondiendo la decision al Gobierno en el caso de no avenencia entre los remitentes y las Empresas.

39. El transporte de cualquier efecto ó mercancía a mayor velocidad de la correspondiente á su clase se abonará à doble precio del señalado en la tarifa.

40. Las Empresas podran rebajar los precios de tarifa ó modificar las bases para su aplicacion, con tal de que nunca resulten excedidos los tipos marcados.

41 Para hacer cualquiera de estas variaciones sera necesaria la aprobacion del Gobierno y la publicacion de las nuevas tarifas con dos meses por lo menos de anticipacion.

42. No podran conceder las Empresas beneficios ó rebajas a favor de determinadas personas, exceptuandose las reducciones que se hagan para socorrer a los pobres de solemnidad.

43. Los Reglamentos de servicios determinarán la forma de hacerse las expediciones, las penas y responsabilidades en que puedan incurrir las Empresas, así como los viajeros y remitentes, y todos los demás detalles necesarios; debiendo aplicarse en todo lo que no se opongan á las reglas anteriores las disposiciones que rigen sobre la materia en la Península, á menos que se dicten otras especiales para los ferro-carriles de la Isla de Puerto-Rico.

Es copia — Madrid, 26 de Diciembre de 1886. — El Subsecretario, *Tirso Rodrigañez.* [2558] 3—3

FARO DE LA ISLA "CAJA DE MUERTOS."

Habiendo participado la Jefatura de Obras públicas que se han terminado las obras de construccion del faro de *Caja de muertos*, situado en la Isla del mismo nombre; el Excmo. Sr. Gobernador General ha tenido á bien resolver que se haga saber por medio de este PERIÓDICO OFICIAL, como de su órden lo ejecuto, que el dia 15 de Agosto próximo se encenderá dicho faro; cuyos datos se publican á continuacion no haciéndolo de los correspondientes á las coordenadas geográficas del emplazamiento porque deben determinarse por la Direccion de Hidrografía, ni del alcance del poder fodométrico de la luz, por no haberse hecho las observaciones oportunas á alturas mayores de 4 metros sobre el nivel del mar.

DATOS QUE SE CITAN.

ISLA DE PUERTO - RICO.

Faro de "Caja de muertos."

Está situado en el islote de su nombre al Sur de la Isla de Puerto-Rico.

Aparato catadróptrico tenticular de 3.er órden.

Apariencia de luz blanca fija con destellos de 3 en 3 minutos.

Alcance en el estado ordinario de la atmósfera y á menos de cuatro metros sobre el nivel del mar.... 18 millas.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar 90,m74.

Elevacion del mismo sobre el terreno natural... 15,m62.

El edificio tiene la forma de doble T: la torre situada en el centro del alma, es de forma troncocomica. Uno y otra están construidos de mampostería ordinaria y fábrica de ladrillo, empañetadas ambas fábricas; pintadas de color azul claro los entrepaños y de blanco todas las partes salientes, así como las puertas y ventanas

La orientacion de la fachada principal del edificio es N. 65°. 15′ E.

Puerto Rico, 10 de Mayo de 1887.—El Secretario del Gobierno General, *Julio Domingo Bazán.* [2591] 3—2

NEGOCIADO DE INSTRUCCION PUBLICA.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Gobernador General por acuerdo de 6 del actual, se ha servido disponer se recomiende á los Ayuntamientos la mayor equidad posible al verificar el reparto vecinal, con el fin de que no resulten tan gravados en sus escasos haberes los Profesores de Instruccion pública.

Y de su Superior órden se publica en este PERIÓDICO OFICIAL para conocimiento y cumplimiento de quienes corresponda.

Puerto-Rico, Mayo 12 de 1887. — El Secretario del Gobierno General, *Julio Domingo Bazán.* [2650]

El Excmo. Sr. Gobernador General por Decreto fecha de ayer, se ha servido disponer que, el Inspector de 1ª enseñanza del Distrito Sur, gire su visita con sujecion á las prescripciones del Decreto de 27 de Abril del año próximo pasado, á las Escuelas establecidas en los pueblos y barrios de Yauco, Guamo, Arroyo, Patillas, Maunabo, Yabuco, Hato-grande, Juncos, Gurabo, Rio-piedras, Carolina, Aguas buenas y Sabana del Palmar, visitando igualmente la Administracion de 1ª enseñanza, y dando cuenta á este Gobierno del resultado de sus observaciones, debiendo empezar dicha visita el 16 del actual.

Puerto-Rico, 13 de Mayo de 1887. — El Secretario del Gobierno General, *Julio Domingo Bazán.* (2651)

Ignorando este Gobierno General la residencia del Licenciado en Derecho Civil y Canónico, Don Herminio Diaz y Navarro, el Alcalde del pueblo donde la tenga fijada dicho Sr. Licenciado se servirá participarle que por la Universidad Central se ha remitido á estas Oficinas su correspondiente título, con el fin de que le sea entregado personalmente.

Lo que de órden de S. E. se publica en este PERIÓDICO OFICIAL para conocimiento de quien corresponda.

Puerto - Rico, 13 de Mayo de 1887. — El Secretario del Gobierno General, *Julio Domingo Bazán.* (2652)